

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 6 (Av. Internacional) N° 8-31 Piso 1
Teléfono 098 592 8139 Correo electrónico:
ejcp01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

INTERLOCUTORIO N° 030

C.U.I.	910016101509201480414-00
RADICACIÓN INTERNA JZDO:	2016-0090
CONDENADO: Identificación:	LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI CC: 41.060.540 (2) ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR CC: 1.121.233.077 (3) ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO CC: 15.876.418
DELITO:	Daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero
PENA IMPUESTA	57 meses de prisión
MULTA	158.32 s. m. l. m. v.
ACTUACIÓN:	De oficio
DECISIÓN:	Extinción pena principal y accesoria

Leticia (Amazonas), Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas a **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto Sustantivo Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI (2) ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR (3) ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO

Esta Judicatura ejerce la vigilancia de la sanción impuesta a **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, en sentencia de **14 de septiembre de 2016**, dictada por el **Juzgado 1º Promiscuo del Circuito** de esta ciudad, en la cual se le reprimió con la pena de **57 meses** de prisión y multa de **158.32 s.m.l.m.v.**, al haber sido hallados responsables de la comisión del delito de **daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero**; oportunidad en la cual el fallador les negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria, disponiendo que debían suscribir acta en las que se comprometieran a cumplir las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Este Juzgado mediante auto de **03 de octubre de 2016**, asumió el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la pena impuesta a **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**. Dispuso expedir copias para el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto al condenado LUIS CARLOS SUPELANO IRICA, quien fue condenado a las mismas penas y cumple la misma en la ciudad de Bogotá.

En contra de los demás condenados dispuso expedir orden de captura para que cumplan las penas en los domicilios que aquellos citaran.

Aprehendidos los penados **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO y ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR**, se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad solicitando el cambio de la prisión intramural por la domiciliaria a la dirección que los mismos informaron¹

Los condenados fueron beneficiados con la libertad condicional así: **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI** por auto de 07 de noviembre de 2018 por un **periodo de prueba de 22 meses 08 días**, **EILKIN RODOLFO MORENO AGUILAR** por auto de 29 de marzo de 2019 por un **periodo de prueba de 17 meses y 21 días** y **RONBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, mediante providencia de 28 de mayo de 2019², por un **periodo de prueba de 20 meses 29 días**, quienes prestaron caución prendaria y firmaron acta de compromiso³, excepto Robinson Martínez Bernardino quien fue exonerado de caución prendaria y se libró despacho comisorio para la suscripción de la diligencia de compromiso habiéndose expedida boleta de libertad el 28 de mayo de 2019⁴, **advirtiéndose que el periodo de prueba se encuentra más que cumplido.**

¹ Ver folios 28, 85 y 137 del cuaderno de copias N° 1 del JEPMS-Leticia.

² Ver folios 19 a 21; 67 a 71 y 83 a 86 del cuaderno original N° 2 del JEPMS-Leticia.

³ Ver folios 29 y 75 del cuaderno original N° 02 del JEPMS-Leticia

⁴ Ver folios 89, 90 y 91 ibidem.

CONSIDERACIONES

1.- De la extinción de la pena de prisión

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Sustantivo:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine”.

2.- De la extinción de la pena accesoria

De la misma manera, el artículo 53 ibídem, establece:

"Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".

3.- De la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena

En el mismo sentido, el artículo 66 de la misma obra establece:

“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión (...)”.

En ese sentido el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, controla, vigila y asegura el cumplimiento de las sanciones, tanto principales como accesorias, así como de las medidas de seguridad, no sólo las privativas de libertad, por tanto, no es requisito para su intervención que exista una persona internada en un centro penitenciario o carcelario, sino que su competencia se activa simplemente con la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Debe tenerse en cuenta que tal actividad que se desata de la presente especialidad, es del control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de la **libertad condicional**, tienen como término máximo el del período de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento, pues de lo contrario se vulneraría el Estado Social de Derecho y la dignidad humana, ya que dejaría al capricho del juez la verificación de las obligaciones en cualquier momento, cuando el mismo legislador ha sido claro en establecer los límites temporales de la sanción.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el periodo de prueba impuesto a cada uno de los condenados por el periodo de prueba que se referencio anteriormente, ya finiquitó y no hay evidencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso que los mismos suscribieron, o que dé cuenta de otra trasgresión, así como tampoco existe dentro de las diligencias otro requerimiento seguido en contra de **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, que demuestre que hayan incurrido en nueva conducta delictiva, por lo que es procedente decretar en favor de los mismos la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que los artículos 53 y 92⁵ del Código Penal advierten que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicaran y ejecutan simultáneamente con ésta.

Con relación al penado Luis Carlos Supelano Irica, se evidencia en la consulta de procesos siglo xxi que el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 28 de noviembre de 2019 le concedió la libertad por pena cumplida.

4.- De la prescripción de la pena de multa

Dan cuenta las diligencias que los sentenciados **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, entre otros, fueron condenados a la pena de 57 meses de prisión y de multa de **158.32 smlmv**, sin que exista constancia en el expediente del envió al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Coordinación de Bogotá el **oficio respectivo**, y una vez consultada en la Base de Datos de Deudores Morosos no se evidencia que se encuentre pendiente el pago de la misma para cada uno de los condenados y a estas alturas del proceso no sería viable perseguir su cobro coactivo, por cuanto dicha pena de multa se encuentra prescrita al tenor de lo normado en el artículo 12 de la Resolución 2041 de 20 de agosto de 2020⁶, motivo por el cual este Despacho se abstendrá

⁵ Código Penal. “Artículo 92. La Rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(1), (2),

(3). Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

(...)”.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. **Resolución N° 2041 de 20 de agosto de 2020**.- “(...). **Artículo 12**. Prescripción de la acción administrativa de cobro coactivo e interrupción de la prescripción. La acción de cobro coactivo de las obligaciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia judicial o de los actos administrativos que las impongan, sin que el obligado hubiere efectuado el pago total de la obligación. La prescripción de la acción de cobro coactivo podrá decretarse de oficio o por solicitud de parte.

(...)”.

LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI (2) ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR (3) ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO

de pronunciarse en tal sentido por cuanto quien debe declarar la prescripción de la acción de cobro coactivo es al Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- de conformidad a la Ley 1743 de 2014.

Otras determinaciones

1.- **Cancelar** las órdenes de captura libradas en contra de los sentenciados **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, en el evento de encontrarse vigentes.

2.- Devolver la caución de \$50.000 pesos que en pretérita oportunidad prestara el penado Elkin Rodolfo Moreno Aguilar, para tener derecho a la libertad condicional.

3.- Comunicar esta decisión a las mismas entidades a quienes se informó la sentencia⁷.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar extinguida la sanción penal y consecuentemente la liberación definitiva de la pena principal de 57 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de los derechos y funciones públicas, por el mismo término de la sanción principal, que el **Juzgado 1º Promiscuo del Circuito** de esta capital, le impusiera al sentenciado **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, por la comisión del delito de **daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero**, en la sentencia que data de **14 de septiembre de 2016**.

Segundo: Rehabilitar la pena accesoria impuestas al **LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI, ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR y ROBINSON MARTINEZ BERNARDINO**, al tenor de los artículos 53 y 92 del Código Penal, informándose a las entidades correspondientes

Tercero: Dar cumplimiento al acápite –“otras determinaciones”-.

⁷ Ley 906 de 2004. “Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

LLAJAIRA ARIRAMA MURAYARI (2) ELKIN RODOLFO MORENO AGUILAR (3) ROBINSON MARTINEZ
BERNARDINO

Cuarto: Abstenerse el Despacho en declarar la prescripción de la pena de multa, por lo dicho en precedencia.

Quinto: En firme esta providencia, envíese la actuación al Juzgado fallador, para lo pertinente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Dante Rodríguez Da Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c259d34ab5f3e8ac448d54f5aed8fbc1f7e2f4cc31810e3b9cc5e8511355**

Documento generado en 23/01/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>